

Franqueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO DE LA NACION

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### DECRETO

Por ley de dieciseis de Marzo de mil novecientos treinta y nueve, antes de terminarse totalmente la guerra de liberación con el victorioso triunfo de las Armas Nacionales, el Gobierno, previsor, creó la Prestación personal a favor del Estado, que se estableció por decreto de dieciseis de Mayo del mismo año con carácter obligatorio, para contribuir al remedio general de los daños causados por la guerra.

Encauzada la Hacienda nacional y en visperas de la reforma tributaria que habrá de reforzar adecuadamente las fuentes de ingresos, se puede prescindir de los recursos extraordinarios que con carácter provisional fueron establecidos para los fines apuntados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

##### DISPONGO:

Artículo primero. A partir de la publicación de este decreto, cesa la obligación de contribuir por el concepto de la Prestación personal a favor del Estado, establecido por decreto de dieciséis de Mayo de mil novecientos treinta y nueve, quedando facultados los Ayuntamientos para restablecerlo con carácter local, de acuerdo con la legislación municipal vigente.

Artículo segundo. Las cuotas devengadas en el cuarto trimestre de mil novecientos treinta y nueve que no hubiesen sido satisfechas hasta la fecha, podrán serlo aún durante el corriente mes de Abril sin recargo alguno.

Artículo tercero. El periodo voluntario para el pago de las cuotas correspondientes al primer trimestre del año en curso alcanzará hasta el treinta y uno de Mayo.

Artículo cuarto. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, de las retenciones que han debido realizarse sobre haberes o jornales satisfechos por patronos o habilitados serán ingresados en el plazo de quince días, bajo su responsabilidad.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a cinco de Abril de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, RAMON SERRANO SUÑER.

(B. O. del E. del día 11.)

### MINISTERIO DE HACIENDA

##### ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la orden de la Junta Técnica del Estado de 28 de Enero de 1937, inserta en el *Boletín oficial* del Estado del 31 del propio mes,

Este Ministerio ha acordado que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la segunda decena del presente, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de doscientos cuatro enteros con cincuenta y una centésimas por ciento.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 9 de Abril de 1940.—LARRAZ.—Ilmo. Sr. Director general de Aduanas. (B. O. del E. del día 11.)

## Incoación de expedientes de responsabilidades políticas

Conforme a los artículos 45 y 46 de la ley de 9 de Febrero de 1939 (B. O. núm. 44), se hace saber que, por aparecer indicios de responsabilidades, se han incoado expedientes de responsabilidad contra las personas que se indican en la siguiente relación:

Nombres del inculcado	Profesión u oficio	Estado	Vecindad	Tribunal regional que ha ordenado la incoación	Fecha del acuerdo	Juzgado provincial que instruye el expediente
Miguel Ranz Iglesia.....	Industrial.....	Casado.....	Baraona.....	Burgos.....	5-1-1940 ..	Soria.

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social de los inculcados, antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruya el expediente o ante el de 1.ª instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuáles remitirán a aquél las declaraciones directamente, el mismo día que las reciban; y que ni el fallecimiento ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Así lo tienen acordado los Juzgados provinciales antes citados, en virtud de oficios debidamente autorizados y sellados que obran archivados en la Administración del *Boletín oficial*.

### ADMINISTRACION CENTRAL

#### DIRECCIÓN GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

##### *Circular*

Vistas las numerosas consultas formuladas respecto al contenido del párrafo segundo del artículo 5.º de la orden de 17 de Febrero último, en la que se determina que los alumnos de enseñanza no oficial harán la inscripción para realizar prácticas de enseñanza antes del día 3 de Marzo,

Esta Dirección general, como aclaración a dicho párrafo, dispone que los alumnos que aspiren a verificar el examen de prácticas en el mes de Julio de 1940 habrán de verificar la inscripción antes del referido día 3, y los que no se examinen en dicha convocatoria podrán inscribirse en cualquier época, siendo condición indispensable para poder examinarse en una de las convocatorias señaladas, haber realizado prácticas de enseñanza durante un plazo igual al determinado en el referido artículo 5.º, o sea, igual al transcurrido desde el 5 de Marzo hasta el principio de las vacaciones de verano de 1940. A este efecto, se tomará nota en el libro-registro correspondiente del día en que comienza el alumno a verificar prácticas, y en el certificado que habrá de expedir el Maestro encargado de dirigir las, consignará, bajo su responsabilidad, la fecha en que dió principio y en la que ha terminado, así como los resultados obtenidos por el alumno. Al referido certificado prestará su conformidad el Inspector de la zona respectiva.

Las prácticas de enseñanza verificadas con fecha anterior a 5 de Marzo de 1940 no serán válidas para acogerse a los beneficios del decreto de 10 de Febrero último, debiendo ajustarse estrictamente para realizarlas a lo reglamentariamente estatuido para dicho caso intensivo.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 2 de Abril de 1940.—El Director general, Romualdo de Toledo.—Sres. Directores de las Escuelas Normales del Magisterio.

(B. O. del E. del día 11.)

### ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL.—PROVINCIA DE SORIA

*Apéndice a los amillaramientos de territorial, riqueza rústica y pecuaria para el ejercicio 1941.—Circular*

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 30 de Octubre de 1926, los apéndices a los amillaramientos para la contribución territorial que anualmente deben confeccionar los Ayuntamientos y las Juntas periciales con arreglo a los artículos 58 al 61 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, serán formados en el mes de Abril del año en curso, y expuestos al público del 1.º al 15 de Mayo. Las peticiones que contra tales apéndices se formulen, dentro del aludido plazo de exposición, deberán quedar resueltas antes de finalizar dicho mes de Mayo.

En el último día del repetido mes de Mayo habrán de estar entregados en esta Administración (no remitidos, entiéndase bien: entregados) los

apéndices y las reclamaciones que se hayan producido contra las resoluciones de los Ayuntamientos y Juntas periciales sobre las peticiones referidas en el párrafo anterior.

Los apéndices que no se hubieran entregado a esta Administración en el plazo antes fijado, no serán admitidos con posterioridad. A los causantes de perjuicios por la no oportuna presentación de dichos documentos se les exigirán las correspondientes responsabilidades sin perjuicio de la imposición de multa que a tal efecto señale esta oficina.

#### *Instrucciones para la confección de los apéndices*

Las Juntas periciales propondrán al Ayuntamiento de oficio, esto es, usando de su iniciativa o a instancia de parte, y el Ayuntamiento acordará las variaciones a que se refieren los párrafos 1.º, 4.º y 8.º del art. 48 del reglamento de Territorial, siempre que no produzcan alteración en la riqueza porque las fincas estén amillaradas, dimanantes de las declaraciones de alta y baja presentadas por los interesados, o bien de las resoluciones dictadas por esta Administración en los expedientes instruidos sobre aumento o disminución de riqueza, conforme lo dispuesto en los artículos 52 al 55, y procederán a formar los apéndices, divididos en las tres partes de que éstos se componen, comprendiendo cada una de ellas, por orden correlativo las altas y bajas, con sencilla explicación de las causas que las motivan, expresando en su caso la orden o acuerdo de la Administración en que se hayan decretado, a cuyo apéndice y su copia se unirán los tres resúmenes en la forma que indica el artículo 59 del reglamento.

Al confeccionar los referidos documentos cuidarán muy especialmente de detallar con toda claridad las altas de cada interesado, finca por finca, consignando en cada una de ellas su situación, cabida, calidad, linderos, aprovechamiento a que está destinada y líquido imponible que la corresponde con arreglo a los tipos de la cartilla evaluatoria más los aumentos, si proceden, del 25 por 100 ordenados por la ley de 26 de Junio de 1922 y decreto-ley de 25 de Junio de 1926, expresando siempre en las altas y en las bajas, además de las causas que las producen, los nombres y apellidos de los dueños que adquieren o venden, aunque se trate de menores, mujeres casadas o incapacitadas, consignando también en estos casos el nombre del administrador legal que solicita la variación en nombre de sus administrados, circunstancia que en ningún modo debe omitirse para evitar perjuicio a los interesados.

Los Ayuntamientos y Juntas periciales debe-

rán tener muy en cuenta que es requisito indispensable para que los apéndices puedan ser aprobados, el justificar en todas y cada una de las transmisiones, el pago o exención del impuesto de derechos reales, haciendo constar este extremo al pie del asiento respectivo, por medio de nota detallada, expresando el número y la fecha de la carta de pago acreditativa de la exacción de dicho impuesto, o bien la nota declarativa de exención, así como la oficina liquidadora en que se presente el documento de transmisión a los efectos indicados, a fin de que pueda ser comprobada en todo tiempo su exactitud y bajo la responsabilidad de los individuos que componen dichas Juntas periciales, que se hará extensiva a las cantidades que por cualquier motivo se defrauden a la Hacienda.

Al final de cada alta y baja se hará un breve resumen, expresando el número de orden con que figuren los contribuyentes a que se refieren, en el reparto del año último, importe del alta o baja, y riqueza imponible que le corresponderá en el año próximo.

Referente a la riqueza pecuaria, se observará lo dispuesto en el artículo 56 del reglamento de Territorial, teniendo en cuenta que sin perjuicio de las relaciones que puedan haberse presentado por los dueños o encargados de los ganados, es obligación de los Ayuntamientos disponer anualmente y en la época que consideren más oportuna, pero con tiempo bastante para que su resultado pueda comprenderse en el apéndice al amillaramiento, un recuento general de la ganadería existente dentro de sus términos municipales, cumpliendo cuanto se previene en las reglas de los citados artículos.

Como resultado de este recuento no se hará ninguna baja en la ganadería. Las que por otra causa procedan, se acordarán siempre a instancia de parte, previa justificación del hecho que las motiva.

Estimándose compensadas durante el año las altas y bajas en la ganadería por nacimientos y muertes ordinarias, las bajas de que habla el párrafo anterior han de proceder precisamente o de la venta del ganado en todo o en parte, en cuyo caso habrá de ser simultánea la baja de éste al vendedor y el alta al comprador o de cambio de vecindad del dueño.

En el resumen general que ha de unirse al apéndice (y que muchos Ayuntamientos omiten), se relacionarán todas las altas y bajas comprendidas en dicho documento, siguiendo el mismo orden que los contribuyentes guarden en el reparto del ejercicio actual, expresando en las columnas respectivas el número que tengan en

aquél y en el apéndice, nombre y apellidos, riqueza imponible con que figuran en la actualidad, importe del alta o baja y líquido imponible que les corresponde para el año 1941.

Los Ayuntamientos que no hayan tenido alteración en su riqueza rústica, harán constar este extremo por medio de certificación que remitirán *necesariamente* con el acta de recuento, dentro del plazo anteriormente citado.

Los apéndices, con sus copias, actas de recuento y certificados (que se harán por duplicado), se reintegrarán con timbres móviles o pólizas a razón de 25 céntimos por pliego o fracción, y en los extendidos a máquina será el de 25 céntimos por cada hoja, conforme dispone la vigente ley del Timbre.

Se advierte a algunos Ayuntamientos, que aún cuando no haya habido variación alguna en la riqueza pecuaria, vendrán obligados a formar y remitir a esta oficina la correspondiente acta de recuento de ganados.

En el caso de devolución de apéndices o actas para su rectificación, ésta se hará en el plazo que a dicho fin señale esta Administración, sin que sea posible la concesión de prórroga alguna, ya que según dispone el apartado 2.º del artículo 62 del vigente reglamento de Territorial, aquella se hará en el término más breve posible, bien entendido, que *no se devolverán por segunda vez*, y a los Ayuntamientos causantes de la demora de aprobación se les impondrá la multa correspondiente.

Todo apéndice que venga incompleto, es decir, sin el acta de recuento de ganados, o ésta sin incluir certificación de no haber habido alteración en su riqueza rústica, se considerará por no presentado el documento, hallándose, por lo tanto, incurso en la responsabilidad consiguiente.

Igualmente se advierte, en evitación de lo ocurrido en ejercicios anteriores, que los que se presenten sin reintegros, incompleto éste (si no existieran reintegros en la localidad, se deberán remitir los documentos al Agente respectivo con la antelación debida para que éste los presente dentro del plazo), se tendrán como no presentados.

Espera confiadamente esta Administración que los Ayuntamientos y Juntas periciales, adoptarán las medidas oportunas a fin de que los aludidos documentos se formen con la exactitud que se recomienda, para evitar los perjuicios consiguientes a los interesados o las responsabilidades que habrán de incurrir dichas Corporaciones, enojosas siempre de aplicar por esta oficina.

Soria 10 de Abril de 1940.—El Oficial, Eladio

G. de Toledo.—V.º B.º—El Administrador, Casado.

717

#### INSPECCION PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA DE SORIA

De acuerdo con la orden del 3 de Abril, inserta en el *Boletín oficial* del Estado del mismo mes, fecha 9, dictada por el Ministerio de Educación Nacional, en todas las Escuelas Nacionales se celebrará el día 23 del corriente la Fiesta Nacional del Libro Español, que consistirá en una sesión, en la que podrán colaborar Maestro y alumnos, enalteciendo la inmortal figura de Cervantes, cuyo aniversario se conmemora en dicho día, así como los grandes clásicos de nuestro Siglo de Oro, y allí donde sea posible, de acuerdo con la autoridad eclesiástica, se puede organizar una Misa en sufragio de los escritores muertos en defensa de los ideales del Glorioso Movimiento Nacional.

Soria 12 de Abril de 1940.—Por la Junta de Inspectores: El Secretario, Augusto Zubiaur Pon.

#### Ayuntamientos

##### CANREDONDO

707

En arcas del Pósito y Banco de España, se halla paralizada la cantidad de 3.222'06 pesetas, se anuncia al público por espacio de diez días para su reparto a fin de que los que deseen dinero de dicho Pósito, pueden solicitarlo de este Ayuntamiento o del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura), con sujeción al reglamento vigente.

Canredondo de la Sierra 9 de Abril de 1940.—El Alcalde, Wenceslao Martínez.

#### Anuncios particulares

ACOTAMIENTO.—D. Jesús Jiménez, vecino de Nepas, acota desde esta fecha para toda clase de aprovechamientos, una parcela de terreno sembrada de pinos, situada en el paraje denominado Escobares, del término municipal de Almenar, de superficie de dos hectáreas; que linda al N., Cirilo Martínez; S., Jenaro Domínguez, y E., Manuel Jimenez de Ledesma.

Los contraventores serán denunciados con arreglo a derecho.

Almenar 13 de Abril de 1940.—Jesús Jimenez.

102.—Derechos de inserción 6 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.